

CONSTANCIA. Manizales, 21 de enero de 2022. A despacho en la fecha la presentedemanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIERREZ
VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000809-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de PERTENENCIA, adelantada por PEDRO CLAVER ZULUAGA ARIAS, en contra de personas indeterminadas , previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 375 del C.G.P al reglar el procedimiento del proceso de pertenencia, en el inciso primero del numeral 4, indica que:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (negrillas del despacho)

De los anexos presentados con la demanda se tiene que el bien inmueble objeto de estudio no ha tenido un antecedente registral y frente al certificado especial de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos visible a folio 20 de la acción, sugiere que puede tratarse de un bien inmueble de naturaleza baldía y que solo puede ser adquirido por adjudicación o venta realizada por el municipio de Manizales, según las voces del artículo 388 de 1997.

Al respecto los bienes baldíos han sido catalogados por la jurisprudencia constitucional como: *bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.*¹

En igual sentido los cataloga en código civil en su artículo 675, así: *“son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*

Los bienes de la unión son definidos por el artículo 674 de la misma obra como: *...(..) aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.(..) ..

Respecto a la solicitud de prescripción sobre bienes que no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria o de aquellos que cuenten con esta pero no tienen antecedentes de dominio, la corte constitucional en sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016, consideró que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos.

Presunción que debe ser interpretada a la luz del artículo 63 de la carta magna en armonía con los artículos 674 y 675 del Código civil, en tanto los bienes baldíos son imprescriptibles y por ende quien se encuentre explotando un bien de tal condición, no puede denominarse poseedor sino un mero ocupante, quien a la postre puede adquirir el dominio mediante la figura legal de adjudicación, pero a través de un proceso especial administrativo cuya competencia recae en la Agencia Nacional de Tierras o de la alcaldía municipal si se tratase de inmuebles urbanos.

Circunstancias y razonamientos que ante la ausencia de registro y la manifestación de la entidad certificadora que hace alusión al carácter baldío y por ende de carácter imprescriptible, no queda otro camino procesal que el de rechazo de plano como lo contempla la norma antes vista.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

¹ Sentencia No. C-595/95

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO a solicitud de PERTENENCIA adelantada por PEDRO CLAVER ZULUAGA ARIAS en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a HUGO ANDRES OCAMPO CASTILLO de T.P 176.728 en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZA

jag

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 007 del 24/01/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc06043c193dc7c926abebb2b3091d68baf9b6875833055084324594f15d2cbb**

Documento generado en 21/01/2022 03:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>